



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

EXP. ADTVO. No. PFPA/15.3/2C.27.5/0026-19
RESOLUCION No.- CI0152RN2019

SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS OCHO DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS. Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [redacted] en términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que mediante oficio No. **CI0152RN2019**, de fecha **catorce de octubre del dos mil diecinueve**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección al [redacted]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el **ING. ENRIQUE PARRA OGAZ** y **LIC. PEDRO LUNA LUEVANOS** practicaron visita de inspección al **REPRESENTANTE DEL OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRAFICA N 28° 24' 19.0" V. 106° 30' 00.0" MUNICIPIO DE JULIMES, CHIHUAHUA;** levantándose al efecto el acta de inspección en materia de Impacto Ambiental número **CI0152RN2019**, de fecha **diecisiete de octubre del dos mil diecinueve**.

TERCERO.- Según se desprende de la cédula de notificación que obra en autos del expediente en que se actúa, el **catorce de diciembre del dos mil veintiuno** fue notificado **JESUS MANUEL PANDO CARRASCO**, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtieran efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- Mediante escrito recibido vía oficialía de partes de ésta Delegación el **trece de enero del dos mil veintidós**, compareció **JESUS MANUEL PANDO CARRASCO**, manifestando por escrito lo que a su derecho convino, respecto a los hechos u omisiones por lo que se le emplazó, ocurso que se admitió con el acuerdo de contestación al emplazamiento de fecha **veinte de enero del dos mil veintidós**.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha **treinta y uno de marzo del dos mil veintidós**, notificado el día de su emisión por rotulón, se pusieron a disposición de **JESUS MANUEL PANDO CARRASCO;** los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del **cuatro al seis de abril del dos mil veintidós**.





PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION CHIHUAHUA

**EXP. ADTVO. No. PFFPA/15.3/2C.27.5/0026-19
RESOLUCION No.- CI0152RN2019**

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando anterior, no hicieron uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se les tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de **cierre de instrucción** de fecha **siete de abril del dos mil veintidós**.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los numerales Cuarto y Octavo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4º, 5º Fracciones I, IV, XI, XIX y XXI, 160 al 168 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º Fracción XXXI Inciso A), 3, 19 Fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46 Fracción XIX, 68 Fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce y artículos Primero inciso e) segundo párrafo número 8 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

A) *"...Una vez constituidos física y legalmente en el Predio ubicado en la coordenada geográfica sujeto a inspección, se procede a dar cumplimiento a la orden de inspección No CI0152RN2019 de fecha 14 de octubre de 2019, la cual tiene como objeto verificar física y documentalmente que el terreno o paraje que se encuentren ubicados en la coordenada geográfica haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales respecto de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas y en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificaciones adversas y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan y que se hayan provocado, directa o indirectamente como resultado de las obras y*





031

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION CHIHUAHUA

**EXP. ADTVO. No. PFFA/15.3/2C.27.5/0026-19
RESOLUCION No.- CI0152RN2019**

actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas que se hayan afectado como resultado de las obras y actividades realizadas, la persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al (los) Inspector (es) Federal (es) comisionado (s) el acceso a los terrenos o paraje que se encuentren ubicados en la coordenada geográfica

y en todas aquellas áreas que ocupan el interior del mismo, además deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de impacto ambiental de las obras y/o actividades, a efecto de que dicho (s) Inspector (es) Federal (es) cuente(n) con elementos que permitan verificar los siguientes lineamientos o parámetros de inspección:

a).-Evidenciar si en el terreno o paraje que se encuentren ubicados en la coordenada geográfica se han realizado o se están realizando obras y/o actividades que puedan causar desequilibrio ecológico y/o rebasar los límites y/o condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y/o restaurar los ecosistemas

Por lo anterior procedemos los comisionados en compañía del visitado, a realizar un recorrido por el Predio que nos ocupa, observando la existencia de un cambio de uso del suelo en terreno forestal, toda vez, que se observa se llevó a cabo la remoción total de la vegetación forestal que sustentaba el terreno, encontrándose sobre el suelo huellas de neumáticos de maquinaria pesada, la cual posiblemente fue utilizada para llevar a cabo la remoción total de la vegetación forestal, así como remoción del suelo y nivelación del mismo, por lo que con el fin de delimitar el área y con ayuda de un geoposicionador satelital marca Garmin, modelo GPSmap 76CSx, con una variación de posición de más menos tres metros, utilizando el datum WGS 84, se tomaron las coordenadas geográficas en cada uno de sus vértices, siendo las siguientes:

, ocupando el área una superficie de dos punto cinco hectáreas, donde se evidencia fue removida o arrancada totalmente la vegetación forestal que sostenía el terreno, toda vez que se encuentran sobre el suelo pequeños restos o partes de mezquite (*Prosopis sp*), gobernadora (*Larrea tridentata*), Cardenche (*Cylindropuntia imbricata*), nopal (*Opuntia sp*), gatuño (*Mimosa sp*) y ocotillo (*Fouquieria splendens*) en estado semiseco y seco, además de hallarse restos de diversos tamaños de la vegetación forestal antes citada semi enterrada o aflorando del suelo, así como plantas completas amontonadas al margen del Predio. Es importante mencionar que sobre toda el área donde se observa el cambio de uso del suelo de terreno forestal, se encuentran manchones de cenizas en el suelo con pequeños restos de vegetación forestal carbonizada. Continuando con el recorrido, en la coordenada geográfica se encuentran construyendo al parecer una alberca, la cual mide treinta metros de largo por doce metros de ancho y con una altura que va de un metro a uno punto ochenta metros, la cual se encuentra construida a base de cemento,

b).-Verificar la existencia de autorizaciones en materia de impacto ambiental emitidas por autoridad competente, debiendo describir las obras y/o actividades autorizadas, así como el cumplimiento e incumplimiento de los Términos y Condicionantes contenidas en dichas autorizaciones, así mismo, se verificara que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación aplicables a los impactos ambientales ocasionados por





PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION CHIHUAHUA

**EXP. ADTVO. No. PFFA/15.3/2C.27.5/0026-19
RESOLUCION No.- CI0152RN2019**

las obras y actividades existentes, para dar adecuado cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones aplicables y contenidas en los artículos 28 primer párrafo, fracciones II, VII y XIII, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º, 3º, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º, 3º fracciones I y IX, 4º fracciones VI y VII, 5º párrafo primero, inciso O fracción I, 6º, 28, 47, 48, 49, 50, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Se solicita en este momento al visitado nos muestre y/o presente la autorización en materia de impacto ambiental emitida por autoridad competente, manifestando el visitado que el Mancomún San José de Pandos, no cuenta con autorización para realizar ningún tipo de obras y/o actividades en materia de Impacto Ambiental y que estas fueron realizadas por el _____, quien tiene su domicilio en Calle _____

c).-De igual manera, deberán describirse de manera detallada aquellas obras o actividades que no se encuentren contenidas en el oficio resolutorio referido en el inciso inmediato anterior.

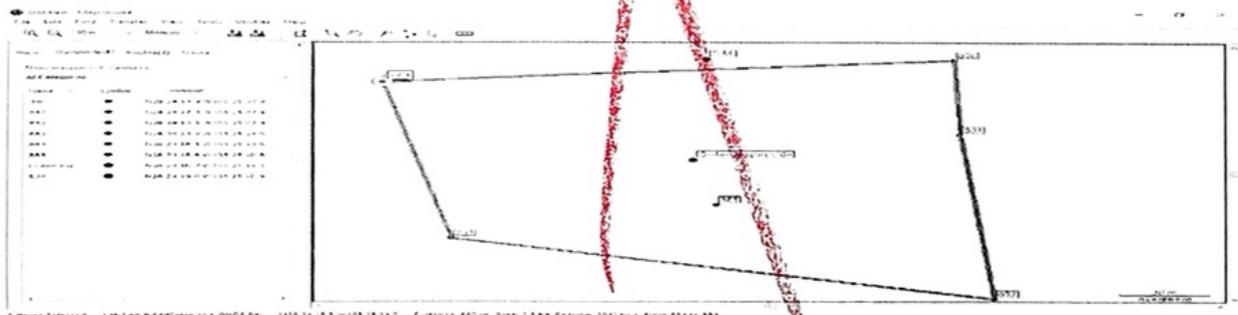
Es importante señalar, que las obras y/o actividades se encuentran señaladas en el inciso a) de la presente acta:

d).-Describir detalladamente, especificando el equipo utilizado y las acciones de campo realizadas para determinar:

d.1) La ubicación mediante la georreferenciación del perímetro inspeccionado.

El predio se ubica en las siguientes coordenadas geográficas: _____

_____, ocupando el área una superficie de dos punto cinco hectáreas, área donde se evidencia fue removida o arrancada totalmente la vegetación forestal que sostenía el terreno, además de observar la construcción de al parecer una alberca, la cual tiene unas dimensiones de treinta por doce metros y una profundidad que va de uno a uno punto ochenta metros (Figura 2).





032

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

EXP. ADTVO. No. PFFA/15.3/2C.27.5/0026-19
RESOLUCION No.- CI0152RN2019

Figura 2.- Delimitación del Predio ubicado en las coordenadas geográficas

el cual ocupa una superficie de 2.5 hectáreas, donde se evidencia un cambio de uso del suelo en terreno forestal

Cabe señalar, que con ayuda de un geoposicionador satelital marca Garmin, modelo GPSmap 76CSx, con una variación de posición de más menos tres metros, utilizando el datum WGS 84 se tomaron las coordenadas geográficas antes citadas y las mismas fueron ingresadas al programa MapSource el cual tiene entre sus funciones crear polígonos en base a las coordenadas geográficas tomadas por el GPS antes descritos, además de proveer datos geográficos que pueden ser vistos en PC y ser agregados a basemap (base de mapas) del GPS compatible Garmin, con el programa MapSource se puede transferir waypoints, rutas y caminos desde el GPS y guardarlos en el PC, crear, ver y editar waypoints, rutas y caminos, buscar elementos, direcciones y puntos de interés incluidos en los datos de mapas y transferir datos de mapas, waypoints, rutas y caminos al GPS.

d.2) La superficie en la que, en su caso, se han realizado o se están realizando obras y/o actividades que puedan causar desequilibrio ecológico, rebasar los límites y/o condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y/o restaurar los ecosistemas. El predio donde se evidencia un cambio de uso del suelo en terreno forestal, ocupa una superficie de 2.5 hectáreas.

e).-Circunstanciar las condiciones actuales de las obras y/o actividades, los fines a que esté destinado, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía, tipos de vegetación y fauna, así como las especies de flora y fauna aledañas a las obras y/o actividades del terreno o paraje que se encuentra ubicado en la coordenada geográfica, además de los elementos naturales y relaciones de interacción observados en la zona, sitio o región

Manifiesta la persona que atiende la presente diligencia que el predio está destinado a la creación de un centro recreativo, el tipo de suelo es arenoso, terrenos planos, no se evidenciaron cuerpos de agua natural, vegetación consistente en mezquite (*Prosopis sp*), gobernadora (*Larrea tridentata*), Cardenche (*Cylindropuntia imbricata*), nopal (*Opuntia sp*), gatuño (*Mimosa sp*) y ocotillo (*Fouquieria splendens*), denotando que durante la visita de inspección no se evidenciaron ejemplares de fauna silvestre.

f) Especificar las afectaciones y cambios adversos en las obras y/o actividades del terreno o paraje que se encuentra ubicado en la coordenada geográfica que puedan causar desequilibrio ecológico, rebasar los límites y/o condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y/o restaurar los ecosistemas, de conformidad con la fracción III del artículo 3º del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; estableciendo según lo evidenciado, si existe disminución en la capacidad del ecosistema para brindar servicios ambientales, así como pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y/o modificaciones adversas y mensurables de los hábitat, ecosistemas, elementos y/o recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas y biológicas,





PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

EXP. ADTVO. No. PFFPA/15.3/2C.27.5/0026-19
RESOLUCION No.- CI0152RN2019

de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan.

Derivado de lo evidenciado durante la presente visita de inspección y con respecto a las afectaciones provocadas por los hechos observados, es importante mencionar, que la vegetación removida daba estructura y fijación al suelo por su sistema radicular; además que la flora derribada interesaba también a manera de medio de propagación de su misma especie, pues generaban semilla y al ser espárcida ésta de manera natural (por viento o agua) favorecía la permanencia natural de las especies presentes en el ecosistema; al remover la vegetación también se disminuye la capacidad de captación y retención de agua, además de la capacidad de amortiguamiento de los impactos causados por fenómenos naturales derivado de la pérdida de suelo por agentes eólicos e hídricos; cabe señalar que también con los trabajos evidenciados en el predio, se afecta la captura de carbono, la capacidad de modulación o regulación climática con que cuenta la flora, además de su capacidad de proteger y recuperar los suelos, lo que constituye un cambio adverso a los hábitats del ecosistema presente, de los elementos y de los recursos naturales, siendo un daño directo al ecosistema.

f1) En base al inciso inmediato anterior, determinar si estos daños al ambiente son directos o indirectos; atendiendo a lo establecido en las fracciones III y IV del artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su correlación conforme con lo previsto en las fracciones VI y VII del propio ordinal y el artículo 6 del ordenamiento federal en cita

El cambio de uso del suelo en terreno forestal es un daño directo al ecosistema.

f2) En este sentido, deberá puntualizar la condición en la que se habrían hallado los hábitats en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido; ello, según lo dispuesto en los artículos 2, fracción VIII, 10, 13, y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en relación directa con el artículo 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Las especies de flora aledañas al Predio ubicado en las coordenadas geográficas coordenada geográfica, así como los elementos naturales y relaciones de interacción observados en la zona, sitio o región, está conformada por mezquite (Prosopis sp), gobernadora (Larrea tridentata), Cardenche (Cylindropuntia imbricata), nopal (Opuntia sp), gatúño (Mimosa sp) y ocotillo (Fouquieria splendens), denotando que durante la visita de inspección no se evidenciaron ejemplares de fauna silvestre; Es importante mencionar, que se realizó un sitio de muestreo al azar de un décimo de hectárea, aledaño al cambio de uso del suelo en terreno forestal, con el fin de determinar el estado original del predio que nos ocupa.

SITIOS DE MUESTREO

Table with 5 columns: No, Coordenadas Geográficas (N, W), Vegetación (Mezquite, Gatúño, Gobernadora, Nopal, Cardenche). Row 1: 1, (), (), (), (), (), (), 22, 3, 22, 13, 3





PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION CHIHUAHUA

EXP. ADTVO. No. PFFPA/15.3/2C.27.5/0026-19
RESOLUCION No.- CI0152RN2019

III.- Ahora bien, entrando al análisis de los argumentos vertidos por quien compareció por sus propios derechos mediante escrito recibido en esta Delegación el **trece de enero del dos mil veintidós**, manifestando lo que a su derecho convino y negando tener responsabilidad sobre los hechos que se le imputan en el presente procedimiento.

En razón al sentido que se le dará a la presente resolución resulta inoficioso entrar al estudio de los hechos y/o omisiones que se desprendieron del **acta de inspección No. CI0152RN2019** levantada el día **diecisiete de octubre del dos mil diecinueve**, ello en razón a que de la circunstanciación realizada por los inspectores actuantes, así como de las constancias que obran en autos del expediente no se desprenden elementos de convicción suficientes para estar en posibilidad de atribuirle responsabilidad a toda vez que de los señalamientos realizados por parte de persona que atendió la visita de inspección y quien lo señaló como responsable de las obras y actividades evidenciadas en terrenos del predio inspeccionado, no aportó elementos de convicción en contra de dicha persona, por lo que el suscrito carece de los elementos necesarios y suficientes para fincarle responsabilidad administrativa.

A mayor abundamiento, y a criterio de ésta autoridad no resulta suficiente la acusación de quien atendió la visita de inspección que nos atañe, para fincarle alguna posible responsabilidad a respecto de los hechos constitutivos de litis, toda vez que el señalamiento que en su contra se hiciera requiere para su comprobación, ser apoyada en medios de prueba suficientes y bastantes para acreditar tal imputación, extremo que al no verse satisfecho impide la plena certeza respecto a la responsabilidad del autor de las obras y actividades en terrenos del predio inspeccionado materia del procedimiento administrativo que el día de hoy se concluye con la emisión de la presente resolución.

De lo anterior se desprende que la imputación realizada a se deriva únicamente de un señalamiento, sin que obre algún otro medio de convicción que permita determinar el grado de responsabilidad y participación en los hechos circunstanciados en el acta de inspección de fecha **diecisiete de octubre del dos mil diecinueve**, es por lo anterior que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar más allá de toda duda razonable la culpabilidad de en los hechos u omisiones posiblemente constitutivos de infracción que se le imputaron.

Por tanto, si bien en el acuerdo de emplazamiento se señalaron las obligaciones que debía cumplir, las cuales se citaron en el considerando II de la presente resolución, se advierte que no se puede establecer un grado de responsabilidad por parte de esta; toda vez que no se cuenta con los medios de convicción suficientes para acreditar que haya participado en la comisión de los hechos u omisiones que se le imputan y por los que fue emplazado y para efecto de que esta autoridad imponga una sanción a las omisiones acreditadas en la presente resolución, debe de superarse el **principio de presunción de inocencia** del que goza el inspeccionado con los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar más allá de toda duda razonable su culpabilidad.





PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION CHIHUAHUA

EXP. ADTVO. No. PFFPA/15.3/2C.27.5/0026-19
RESOLUCION No.- C10152RN2019

Para robustecer lo anterior y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referentes al **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, que es aplicable a los posibles infractores, pues el procedimiento administrativo que en este acto se resuelve es considerado como sancionador, por lo que en consecuencia esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, realiza una valoración a las constancias que integran el expediente en que se actúa, observándose que **no se tiene alguna prueba con la cual se acredite que efectivamente**

) sea responsable de las obras y actividades evidenciados en terrenos del predio inspeccionado, siendo necesario, ya que **para imponer una sanción es indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla**, tal y como sucede en el presente asunto. Son aplicables al presente asunto la siguiente jurisprudencia y tesis aisladas:

"Época: Décima Época
Registro: 2006590
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 7, junio de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)
Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002 sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los **artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), **deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional.** Ahora bien, uno de los principios rectorés del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, **es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona,**



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN CHIHUAHUA

EXP. ADTVO. No. PFFA/15.3/2C.27.5/0026-19
RESOLUCION No.- CI0152RN2019

aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocerse en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968,

Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967,

Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y





PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION CHIHUAHUA

MUNICIPIO DE JULIMES, CHIHUAHUA EXP. ADTVO. No. PFFPA/15.3/2C.27.5/0026-19 RESOLUCION No.- CI0152RN2019

Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2006505
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Administrativa, Administrativa
Tesis: (III Región)4o.37 A (10a.)
Página: 2096

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la





PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION CHIHUAHUA

EXP. ADTVO. No. PFPA/15.3/2C.27.5/0026-19
RESOLUCION No.- CI0152RN2019

licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio **es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador.** Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: **1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio,** lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de **obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa.** De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, **el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo,** por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.





PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION CHIHUAHUA

**EXP. ADTVO. No. PFFPA/15.3/2C.27.5/0026-19
RESOLUCION No.- C10152RN2019**

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las diversas 1a. XCIII/2013 (10a.), 1a. XCIV/2013 (10a.), 1a. XCV/2013 (10a.), 1a. XCVI/2013 (10a.) y 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA." que fueron objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 200/2013, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 28 de enero de 2014, de la que derivó la tesis de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES."

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018342

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: 1.4o.A.142 A (10a.)

Página: 2306

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL PRESUNTO INFRACTOR, EN EL SENTIDO DE QUE NO COMETIÓ LA CONDUCTA REPROCHADA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO





**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA**

**EXP. ADTVO. No. PFPA/15.3/2C.27.5/0026-19
RESOLUCION No.- CI0152RN2019**

ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.", sostuvo, en esencia, que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador –con matices o modulaciones, según el caso–, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Por tanto, la aplicación de dicho principio no puede condicionarse a la manifestación expresa del presunto infractor, en el sentido de que no cometió la conducta reprochada, al resguardarse en el Texto Constitucional como derecho fundamental a favor de toda persona, exigiendo que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuidos al gobernado respecto a la comisión de una falta administrativa. Así, este principio **tendrá eficaz aplicación cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito será el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo; por lo que se concibe también como una garantía procesal en favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento administrativo. En estos términos, al ser un derecho fundamental, son irrenunciables su ejercicio y protección, por lo que su aplicación no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciado sino, por el contrario, implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 10/2018. Director General Adjunto Jurídico Contencioso, en ausencia del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica de las resoluciones dictadas por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 41.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. La presunción





PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION CHIHUAHUA

**EXP. ADTVO. No. PFFPA/15.3/2C.27.5/0026-19
RESOLUCION No.- C10152RN2019**

de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

El Tribunal Pleno, el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, aprobó, con el número VII/2018 (10a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho. Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación. »

Por último y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, **el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:**

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

**EXP. ADTVO. No. PFFA/15.3/2C.27.5/0026-19
RESOLUCION No.- CI0152RN2019**

jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea; atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección de fecha **diecisiete de octubre del dos mil diecinueve**, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.





PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION CHIHUAHUA

**EXP. ADTVO. No. PFFA/15.3/2C.27.5/0026-19
RESOLUCION No.- CIO152RN2019**

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal.

Es por lo anterior que el suscrito resolutor se abstiene de imponer sanción alguna de las previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable a _____, pues no existe la certeza jurídica que tuviera una participación ya sea directa o indirecta en la comisión de los hechos que se suscitaron es decir en las obras y actividades evidenciados en terrenos del predio inspeccionado el **diecisiete de octubre del dos mil diecinueve.**

Con el sistema que rige al Estado cuando actúa en su carácter sancionador -como en la materia penal o en la de infracciones fiscales-, pues en estos supuestos se debe respetar rigurosamente el principio de presunción de inocencia; bajo tales consideraciones, esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar imponer una sanción por los hechos circunstanciados en el acta de inspección de marras; por tanto, lo procedente es determinar el cierre de actuaciones.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las constancias que lo integran, en los términos de los Considerandos que anteceden, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

RESUELVE

PRIMERO.- Atento a los motivos y razones expuestas en el **Considerando III** de la presente resolución, esta Delegación se abstiene de imponer sanción alguna de las previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente a _____

SEGUNDO.- Se le hace saber a _____ que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a _____ que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.





**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA**

**EXP. ADTVO. No. PFFA/15.3/2C.27.5/0026-19
RESOLUCION No.- C10152RN2019**

CUARTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad Chihuahua, Chihuahua; C.P. 31074.

QUINTO.- En términos de los artículos 167-Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución administrativa a _____ en el domicilio señalado para tales efectos el ubicado en _____

_____ por conducto de _____, persona autorizada en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Así lo resuelve y firma el **ING. JUAN CARLOS SEGURA** Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, en términos de lo establecido en el Oficio No. PFFA/1/4C.26.1/587/19 expedido el 16 de mayo de 2019 con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, Inciso a); 41; 42; 45 fracción XXXVII; 46 fracciones I y XIX, penúltimo párrafo y; 68 del Reglamento Interior de la SEMARNAT. - CÚMPLASE.-

